CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00020, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00020
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO -FONFABRICAFE- Nit. 890802275-1
DEMANDADO: ALEJANDRO SÁNCHEZ CC. 9.847.928
CARLOS ANDRÉS VASCO QUINTERO CC.16.045.440

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se librará el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a "seguro", indicados en las pretensiones; valores que de acuerdo a la literalidad de título valor – pagaré, no se observan en el aportado.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO** (**Nit. 890802275-1)** y contra los señores **ALEJANDRO SANCHEZ (CC. 9.847.928)** y **CARLOS ANDRÉS VASCO QUINTERO (CC. 16.045.440),** por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 14115, con fecha de creación 08 de mayo de 2019 y de vencimiento por aceleración del plazo así:

a. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($2.748.462)** por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios del capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es desde el 07 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c. Por las sumas de dinero indicadas en la tercera y cuarta columna de la siguiente tabla, correspondientes al capital e interés de plazo de cada una de las cuotas del crédito vencidas, así:

CUOTA #	FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
43	31-12-2022	$137.068	$50.443
44	31-01-2023	$138.508	$49.003
45	28-02-2023	$139.962	$47.549
46	31-03-2023	$141.432	$46.079
47	30-04-2023	$142.917	$44.594
48	31-05-2023	$144.417	$43.094
49	30-06-2023	$145.934	$41.577
50	31-07-2023	$147.466	$40.045
51	31-08-2023	$149.014	$38.497
52	30-19-2023	$150.579	$36.932
53	31-10-2023	$152.160	$35.351
54	30-11-2023	$153.758	$33.753
55	31-12-2023	$155.372	$32.139
56	31-01-2024	$157.004	$30.507

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los valores indicados en las pretensiones correspondientes a "seguro", tal como se señaló en la parte motiva de este auto.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiendo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: TENGASE como endosatario en procuración del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA FÁBRICA DE CAFÉ LIOFILIZADO** "FONFABRICAFE" al abogado SANTIAGO ALZATE GIRALDO, identificado con la CC. 1.054.999.112 y T.P No. 402.642 del C.S de la J, conforme al endoso realizado, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J4PMCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e708589690e9cf78782102dfa604a978587726de0fd534f6232fef43ebcdbc68**
Documento generado en 12/02/2024 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica